



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-014-2016**

RES. EX. N° 5/ROL N° D-014-2016

Santiago, 22 DE JULIO DE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.



7° Que, con fecha 11 de abril de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2016, con la formulación de cargos a Hidroeléctrica Ñuble SpA., Rol Único Tributario N° 76.326.509-9.

8° Que, con fecha 20 de abril de 2016, estando dentro de plazo legal, Hidroeléctrica Ñuble SpA. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-014-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

9° Que, con fecha 5 de mayo de 2016, dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información anexa, proponiendo acciones para la infracción imputada.

10° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

11° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12° Que se considera que Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

13° Que con fecha 5 de mayo de 2016, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-014-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA.

14° Que con fecha 13 de junio de 2016, estando dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA., presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas.

15° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido y que por lo tanto a través de Res. Ex. N° 4/Rol D-014-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA.

16° Que, con fecha 13 de julio de 2016, estando dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. El costo aproximado de la ejecución del programa de cumplimiento es de 3.644.000 millones de pesos, valor que deberá acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo.

17° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, pero que sin embargo se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de facilitar su seguimiento y verificación, conforme se pasa a resolver.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA.

II. **CORRECCIONES DE OFICIO**, el programa de cumplimiento presentado, se corregirá en los siguientes términos:

a) **En relación al objetivo específico N° 1:**

-Acción N° 1:

- **Reporte Final:** La acción de más larga data de acuerdo al anexo 2 del Primer Programa de Cumplimiento Refundido, es el monitoreo final que sería a principios de septiembre de 2017, por lo que la entrega del informe final debe ser el 29 de septiembre del año 2017.

-Acción N° 2:

- **Reporte Final:** La acción de más larga data de acuerdo al anexo 2 del Primer Programa de Cumplimiento Refundido, es el monitoreo final que sería a principios de septiembre de 2017, por lo que la entrega del informe final debe ser el 29 de septiembre del año 2017.

-Acción N° 3:

- **Reporte Periódico:** Quedará de la siguiente manera: "Tres Informes Periódicos, los que se presentarán a los cuatro, seis y ocho meses, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento. Todos contendrán las acciones efectuadas, darán cuenta del avance y se fundarán en fotografías y observaciones técnicas realizadas por Biólogos."
- **Reporte Final:** La acción de más larga data de acuerdo al anexo 2 del Primer Programa de Cumplimiento Refundido, es el monitoreo final que sería a principios de septiembre de 2017, por lo que la entrega del informe final debe ser el 29 de septiembre del año 2017.

-Acción N° 4:

- **Plazos de ejecución:** Según cronograma presentado en anexo N° 2 del programa de cumplimiento refundido, este deberá quedar de la siguiente manera: "Dentro del plazo de 1 año, contado desde la iniciación de la medida contemplada en la acción N° 3, del objetivo específico N° 1 de este programa de cumplimiento".
- **Reporte periódico:** Quedará de la siguiente manera: "Informe de Seguimiento cada 60 días, a partir del comienzo de la actividad y hasta el 28 de abril del año 2017."
- **Reporte Final:** Quedará de la siguiente manera: "Programa de Monitoreo se incluye con sus resultados e informes dentro del Informe Final de la acción de perturbación controlada. Se incluirá el resultado del último monitoreo de 5 de septiembre de 2017, que conecta las acciones de perturbación controlada con el monitoreo de relocalización ordenado en la respectiva RCA, lo mismo respecto de los Informes periódicos de seguimiento cada 60 días, efectuados desde el comienzo de la actividad y hasta el 28 de abril del año 2017, cuya copia de presentación timbrada por la SMA se incluirá también en el Informe Final, de 29 de septiembre de 2017."

-Acción N° 5:

- **Reporte Periódico:** Quedará de la siguiente manera: "Informe de Cumplimiento que acredite las obras y mejoras realizadas en el camino interior, con levantamientos topográficos y fotografías, se presentará al cuarto mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento."
- **Reporte Final:** La acción de más larga data de acuerdo al anexo 2 del Primer Programa de Cumplimiento Refundido, es el monitoreo final que sería a principios de septiembre de 2017, por lo que la entrega del informe final debe ser el 29 de septiembre del año 2017.

b) **En relación al objetivo específico N° 2:**

-Acción N° 1:

- **Reporte Final:** La acción de más larga data de acuerdo al anexo 2 del Primer Programa de Cumplimiento Refundido, es el monitoreo final que sería a principios de septiembre de 2017, por lo que la entrega del informe final debe ser el 29 de septiembre del año 2017.



c) **En relación al objetivo específico N° 3:**

-Acción N° 1, N° 2 y N° 3:

- **Reporte Final:** La acción de más larga data de acuerdo al anexo 2 del Primer Programa de Cumplimiento Refundido, es el monitoreo final que sería a principios de septiembre de 2017, por lo que la entrega del informe final debe ser el 29 de septiembre del año 2017.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha y que Hidroeléctrica Ñuble SpA. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala que el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso y de incumplirse las obligaciones contraídas en éste se reiniciará, inclusive anticipadamente, el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. NOTIFICAR o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Bolívar Ruiz Adaros, domiciliado en Avenida Libertador O'Higgins Poniente N° 077, piso 8, oficina 804, comuna de Concepción.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Ignacio Chianale Cerda domiciliado en calle 21 de mayo N° 312, comuna de San Fabián.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Avenida Libertador O'Higgins Poniente N° 077, piso 8, oficina 804, comuna de Concepción.
- Juan Ignacio Chianale Cerda, calle 21 de mayo N° 312, comuna de San Fabián.

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía